



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Actuación:	Terminación después de sentencia.
Radicado:	0863440890012019-00258-00.
Demandante:	Cooperativa Coovecol.
Demandado:	Adalberto Acevedo del Rio.

Informando que la obligación en el presente proceso se encuentra saldada, siendo el último título judicial entregado a la parte demandante por el valor de \$458.439. Sírvase Proveer. Sabanagrande, septiembre 20 de 2022.

**SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.**  
**Sabanagrande, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente terminar el presente proceso por pago total de la obligación; debido a que la obligación se encuentra saldada, y hasta la fecha la parte demandante no ha aportado liquidación adicional del crédito contemplada en el artículo 446<sup>1</sup> del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, considera el Juzgado pertinente resaltar que, el artículo 461<sup>2</sup> del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho **la obligación demandada y las costas procesales**. En este sentido, el Juzgado procederá a decretar la terminación del presente proceso judicial.

Asimismo, en concordancia con la Ley Civil contempla que el pago es un acto jurídico consistente en la satisfacción efectiva de las obligaciones, por lo cual, es considerado un modo para extinguir las mismas.

En el presente proceso, el pago de la obligación clara, expresa y exigible ha sido realizada por el deudor a favor del acreedor, cumpliéndose así, los requisitos para que el pago se entienda realizado en debida forma.

Es de anotar que en el presente proceso se observa embargo de remanente, por lo que, el Juzgado,

<sup>1</sup> (...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.(...)"

<sup>2</sup>(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

### RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por Cooperativa Coovecol., en contra del señor Adalberto Acevedo del Rio identificado con C.C. 9060851 por pago total de la obligación.
2. Levántese las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso judicial en contra del señor Adalberto Acevedo del Rio identificado con C.C. 9060851. La medida de embargo, fue comunicada mediante Oficio 1245 de fecha 02 de diciembre de 2019 y Oficio 1244 de la misma fecha. El embargo consistía en la retención del 10% de la pensión del demandado y el embargo de remanente en el proceso 2019-006. Oficiése al pagador Fopep y Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.
3. Colocar a disposición del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico con destino al proceso 2020-00114, el remanente o títulos disponibles en el presente proceso judicial en virtud del embargo de remanente consumado en Constancia Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 (f.s.19). Por secretaria proceder.
4. Ordénese el desglose del título que sirvió como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72032da6c725cf1cc1dc07ac08f8f3ce48a5c64f4db3370160495e53caec7302**

Documento generado en 20/09/2022 05:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**